

**Onuma YASUAKI, *A Transcivilizational perspective on International law*,
"Recueil des Cours de l'Académie de Droit International",
núm. 342, La Haye, 2009, 418 pp.**

CARLOS R. FERNÁNDEZ LIESA
Universidad Carlos III de Madrid

Palabras clave: derechos humanos, civilizaciones, culturas, diálogo, Derecho internacional, transcivilizaciones
Keywords: human rights, civilizations, cultures, dialogue, International Law, transcivilizations

El extenso análisis del profesor Onuma Yasuaki tiene en mi opinión mucha relevancia, por diversas razones. En primer lugar, porque el autor, nacido en Japón en 1946, ofrece nuevas luces para la reflexión sobre la visión del Derecho y las relaciones internacionales, muy relevantes en un momento como el actual, de emergencia de Asia, fundamentalmente de China e India, en la vida internacional. Su análisis es sin duda original y no responde a los clásicos enfoques de los iusinternacionalistas, lo que también puede deberse al origen cultural del autor. Es uno de los más insignes iusternacionalistas japoneses, donde ha sido profesor de Derecho internacional en la Universidad de Tokio, e invitado en algunas de las principales Universidades de otros países.

Nos encontramos ante una profunda indagación sobre debates de creciente actualidad en la teoría del Derecho, el Derecho internacional, la protección de los derechos humanos, la historia de las relaciones internacionales y del Derecho internacional. Y ese recorrido se realiza desde una metodología seria, rigurosa y alejada de un formalismo vacío

Se parte de la consideración de que el Derecho internacional, así como el mundo y sus Instituciones, se ha abordado desde perspectivas o marcos de conocimiento dominantes de manera consciente o inconsciente. Se pretende con el análisis poner en cuestión ese "marco cognitivo" de reflexión sobre el



orden internacional, poniendo a disposición del lector nuevos horizontes transcivilizatorios. Frente a los más enfoques internacionales o transnacionales, se pretende establecer un nuevo concepto basado en las civilizaciones, pero no en el sentido del choque, sino de nuevas vías que cabría calificar de positivas, optimistas y necesarias. Para ello el autor busca alejarse de dogmatismos y ver la realidad del funcionamiento del orden internacional y de las funciones que cumple. Desde esta base apunta a la necesidad de superar una orientación predominantemente judicial y de las fuentes, en la que múltiples aspectos del ordenamiento no son apercibidos, como la función constructiva.

La obra se divide en cinco grandes capítulos que tienen autonomía en el sentido de que, por sí mismos, bastarían para retener la atención y ser objeto de un análisis propio, pero que tienen como elemento transversal el papel de la cultura/civilización en el futuro del orden internacional.

Se parte de la consideración de que el mundo ha transitado de una sociedad estatocéntrica y centrada en occidente, en el siglo XX, a una sociedad multipolar y multicivilizacional, en el siglo XXI, lo que no puede sino hacer cambiar las perspectivas del Derecho internacional, y del propio ordenamiento, desde esa perspectiva transcivilizacional. El autor analiza los factores de conflicto de la sociedad internacional y los enfoques dominantes (internacionalismo; estatocentrismo; transnacionalismo), para pasar a considerar que la perspectiva transcivilizacional permite no sólo analizar, reconocer, interpretar o abordar las cuestiones sino también proponer soluciones. Se trata de desarrollar un marco cognitivo y de evaluación que parte del reconocimiento de la pluralidad de civilizaciones y de culturas que han existido a lo largo de la historia humana. Más allá del clásico enfoque sobre el choque de civilizaciones el autor se opone a una sustanciación de las culturas/civilizaciones, pero le anima el deseo de que el Derecho internacional se construya y entienda en un sentido más multipolar y multicivilizatorio. Esta línea, indica, sería la que permitiría que el ordenamiento internacional tenga mayor legitimidad porque responda a las aspiraciones, deseos y expectativas de los pueblos no europeos, generalmente ignorados.

En el segundo capítulo se abordan las relaciones entre Derecho y poder en la sociedad internacional. Se analiza el papel del poder con innovación, desarrollando a tal efecto la denominada función constructiva del Derecho internacional, es decir, el poder de construir realidades sociales. También es destacable que se hace un análisis crítico de los problemas que para el Dere-



cho internacional tiene el oeste-centrismo y la necesidad de una perspectiva transcivilizacional en un mundo multipolar. Esto, considera el autor, es un camino para solventar los problemas de déficit de legitimidad del Derecho internacional y de su capacidad, en el siglo XXI, para responder a las aspiraciones, expectativas, frustraciones y desesperaciones de la mayoría de la humanidad. La transformación del poder en la sociedad internacional conduce asimismo a la necesidad de una legitimación transcivilizatoria.

En tercer lugar se aborda la cuestión del papel del Derecho internacional general en la sociedad global. La legitimidad del ordenamiento internacional debería ser creciente, si se pretende que cumpla su función de vincular a todos los miembros de la sociedad internacional, algo que no cumplirían las normas consuetudinarias tal y como han sido concebidas en el siglo XX. Eran, indica el autor, más el producto de los poderosos Estados europeos que de la mayoría de las naciones. Habría, por tanto, que concebir de nuevo el Derecho internacional para que satisfaga los requerimientos de legitimidad global, lo que supondría “liberarse” de la noción de las fuentes tal y como ha sido establecida por el Art. 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. El Derecho internacional cumpliría funciones que no se basan tanto en dicha disposición cuanto en los tratados multilaterales, las resoluciones AGONU, el Consejo de Seguridad, entre otros que –indica el autor– en ocasiones cumplen mejor que las normas consuetudinarias los requerimientos de legitimidad, transparencia, representatividad etc.. Realiza una profunda crítica de la teoría “mística” del Derecho internacional consuetudinario, por su déficit de legitimidad y por su lejanía de la realidad como sucede, a su juicio, cuando se da tanta relevancia a los Tribunales internacionales, de la que carecen en la vida real, en la que predominan los foros no-judiciales y el poder, entre otros elementos

Desde esta perspectiva el autor emprende una nueva lectura de la Historia del Derecho internacional, más allá de la visión del mismo como la universalización del desarrollo del derecho europeo a la sociedad internacional. Se trata de una investigación crítica del pasado del orden internacional, que analiza la historia del DI como un proceso de inter-percepciones entre los agentes de la globalización europea y otros como China o el Islam, y los problemas generados por el eurocentrismo. Y ello porque la validez y efectividad del Derecho depende del reconocimiento general de aquellos a quienes va dirigido.

El último capítulo analiza el problema de los derechos humanos en una perspectiva transcivilizacional. Parte del análisis de los problemas que el



oeste-centrismo genera para la universalidad de los derechos humanos. Considera que es necesario reconceptualizar los derechos humanos en el proceso de universalización, para lo que analiza algunos elementos de interés para liberarlos de su origen, en la búsqueda de unos derechos humanos transcivilizacionales, mediante una mayor participación, reinterpretación y reconceptualización de los sistemas de valores, incluso de los derechos humanos, que sería necesario que respondiesen a diversas percepciones, culturas, religiones y civilizaciones. En definitiva una aportación original, relevante que establece numerosos criterios y cuestiones para la solución de los problemas que enfrenta la Comunidad internacional y su orden jurídico.

CARLOS R. FERNÁNDEZ LIESA
Universidad Carlos III de Madrid
e-mail: carlos@inst.uc3m.es

